REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela** propuesta por **LIZET PUERTA OSPINO**, contra **EPS MUTUAL SER - ARL SURA - JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOLIVAR**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al *debido proceso, seguridad social, a la salud, dignidad humana, mínimo vital y móvil*.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023); en ese sentido, la entidad accionada **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOLIVAR**, fue notificada el mismo día de la admisión, y el resto, **EPS MUTUAL SER** y **ARL SURA**, fueron notificadas el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), allegando todas las entidades los informes requeridos.

Manifiesta la parte accionante que: "*el día 21 de mayo de 2021 la Eps Mutual Ser notifico del dictamen de calificación de origen de mi enfermedad túnel de carpiano, como enfermedad laboral, supuestamente la Arl sura apelo el dictamen de origen de la enfermedad, por lo cual pago los honorarios a la junta regional de invalidez de bolívar, para que sea la junta regional de invalidez defina la pérdida de capacidad laboral y el origen de la enfermedad túnel carpiano bilateral hasta la fecha no se me ha definido mi situación con mi enfermedad del túnel carpiano por parte de ningunas de los tres organismos, ni la Eps Mutual Ser, ni la Arl sura, ni la Junta Regional de Invalidez han definido mi situación, colocándome en una desventaja hoy en día me encuentro con unos dolores insoportable en mis dos manos de las cuales no puedo sostener nada con mis manos paso rabiando de mis dolores, no he podido laboral mas no puedo hacer casi nada con mis manos envista que no se me ha resulto mi situación con mis manos, por la pérdida de capacidad laboral, es una clara violación a mis derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, dignidad humana*".

La **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ** manifestó que: "*Le informamos señor Juez, que revisada nuestra base de datos y registro de correspondencia virtual y físico se evidencio que, no existe caso radicado en esta junta Regional de solicitud de calificación a nombre de la señora LIZET PUERTA OSPINO identificado con cedula de ciudadanía No. 45536568 remitida por EPS MUTUAL SER, otra entidad del Sistema de Seguridad Social, o de manera particular. Por lo anteriormente expuesto, ante la inexistencia de solicitud de calificación, no le es posible a esta Junta, según lo estipulado en la normatividad vigente, realizar algún tipo de calificación o brindar información sobre la accionante, teniendo en cuenta que se debe contar con solicitud de calificación con el lleno de requisitos establecidos en el Decreto 1072/2015. Una vez la entidad correspondiente remita el caso a esta Junta, y cumpla con el lleno los requisitos mínimos de calificación contemplados en el Decreto 1072 de 2015, y sea procedente el mismo, se resolverá de conformidad*".

Por su parte, **EPS MUTUAL SER** informó que, "*Teniendo en cuenta los hechos narrados por la accionante, se informa que, Mutual Ser EPS está gestionando los soportes necesarios para el envío del expediente a la Junta Regional de Calificación, por lo tanto, ha solicitado a la Administradora de Riesgos Laborales SURA el ajuste del excedente del pago de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación, atendiendo que, la Administradora de Riesgos Laborales presentó controversia respecto a la calificación de túnel carpiano*". Sigue manifestando la entidad que "*Así las cosas, no queda duda sobre las obligaciones que les corresponden a las entidades que actúan en el Sistema General de Seguridad Social en el trámite de calificación de los afiliados al sistema, por ende, le corresponde a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA- efectuar el pago del excedente ajustado al año 2023 de los honorarios de la Junta Regional de Calificación, para que Mutual Ser EPS pueda remitir el expediente COMPLETO a la Junta Regional de Calificación. De acuerdo a lo anterior, Mutual Ser EPS ha gestionado los trámites correspondientes para remitir el expediente de la accionante, por ende, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y lo que corresponde es su desvinculación del presente proceso*".

Por su parte, **ARL SURA** manifestó que, "*La accionante **LIZETH PAOLA PUERTA OSPINO** identificada con el documento **CC 45536568**, es una afiliada activa a ARL SURA; Así las cosas, la accionante cuenta con el siguiente expediente: 1520160685 que incluye la patología Síndrome de túnel del carpo bilateral calificada por la EPS MUTUAL SER el 03 de noviembre de 2020, notificación realizada a ARL SURA el 21 de mayo de 2021 como de origen laboral, el 26 de mayo de 2021 ARL SURA manifestó desacuerdo y solicitó a la EPS la remisión del expediente a la Junta Regional*". Siguiendo esa línea, continuó informando que "*Por consiguiente, vemos que el 08 de junio de 2021 se remitió soporte de pago de honorarios a la Junta Regional de la EPS MUTUAL SER; a la fecha no contamos con pronunciamiento por parte de la Junta Regional de Bolívar; Señala la accionante en la acción de tutela que la controversia por el origen de la contingencia no se ha resuelto vulnerando sus derechos y pide su restitución, tema que la EPS debe*

demostrar en cuanto a la efectiva remisión del expediente en junio de 2021 tal y como lo determina el art 142 del Decreto Ley 019 de 2012 ".

Sigue comentando la entidad que "*Adicionalmente la afiliada desconoce si ARL SURA controvirtió, y pide que si no se realizó la controversia se proceda a asumir su caso y calificarle la pérdida de capacidad laboral, por lo cual aclaramos que según lo informado la controversia se presenta ante la EPS dentro de los términos de ley y se procede con el pago de honorarios de lo cual anexamos soporte de fecha en el que se efectuó este pago; Solicita pronunciamiento por parte de las tres entidades frente a lo cual aclaramos que ARL SURA ya se pronunció como interesado en el proceso y que al igual que la afiliada está pendiente del pronunciamiento por parte de la Junta Regional; No apreciamos vulneración de derechos por parte de esta administradora y por ende solicitamos que la EPS MUTUAL SER confirme el correcto envío del expediente que debió hacerse en el 2021 a la Junta Regional".*

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente **Acción de Tutela** para resolver, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Resulta claramente necesario estudiar los requisitos de procedencia de la acción constitucional para el caso en concreto, por lo que se procederá así:

I.I. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el **Decretos 2591 de 1991**, establece que toda persona tiene la facultad para interponer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre; Ello con el fin de reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

La legitimación para el ejercicio de esta acción está regulada por el **artículo 10 del Decreto 2591 de 1991**. Según esta norma, la tutela puede ser presentada (**i) por la persona que vea vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales directamente**; (ii) por la persona afectada, a través de su representante legal; (iii) por persona perjudicada, por medio de su apoderado; (iv) por un agente oficioso de la persona cuyos derechos puedan estar siendo violentados, y (v) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, directamente.

En el caso bajo estudio, la persona directamente afectada es quien ejerce la acción constitucional, por lo que se entiende satisfecho este requisito.

I.II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El artículo 86 de la Constitución establece que la tutela procede contra cualquier autoridad pública. A su vez, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 dispone que procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales.

En este asunto, la parte accionada está conformada por el **EPS MUTUAL SER - ARL SURA - JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOLIVAR**, en esta situación, las entidades precitadas tienen capacidad para ser parte dentro de los procesos de tutela, porque podría predicarse responsabilidad por su acción u omisión en los respectivos casos, allí que se acredita este requisito.

I.III. INMEDIATEZ

Aunque de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad, la jurisprudencia ha establecido que la protección constitucional debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador. Con el fin de facilitar dicha tarea, la jurisprudencia Constitucional ha identificado los siguientes criterios para efectuar tal evaluación:

> *"(i) La existencia de razones válidas para la inactividad….*
>
> *(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de*

> *prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*
>
> *(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante…"*[1]

Considera este Despacho que lo que la accionante persigue en este caso no puede ser mirado bajo el criterio de la inmediatez, toda vez que **la inactividad o falta de solución concreta** a la situación de la accionante, causa una ***perturbación de los derechos aludidos*** *que* ***permanece en el tiempo***[2], por lo tanto, el hecho de haber transcurrido más de un año desde la calificación del origen de la enfermedad, dicho tiempo no se tendrá en cuenta.

I.IV. SUBSIDIARIEDAD

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela "(…) sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Respecto al caso en particular, la incertidumbre en la que se encuentra la accionante no resultaría solucionada mediante otro mecanismo, pues la situación especial de debilidad manifiesta en la que se encuentra la accionante hacen presumir el *perjuicio irremediable* respectivo, más cuando, el trámite administrativo correspondiente y pertinente, se ha extendido injustificadamente en el tiempo.

II. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL – NECESIDAD DE CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DEL ORIGEN DE ENFERMEDAD COMO FACTOR CONCRETANTE DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 superior consagró la seguridad social como un derecho irrenunciable, que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano. Dispuso además que se organizara como un servicio público obligatorio bajo *"la dirección, coordinación y control"* del Estado, pasible de ser realizada por entidades públicas y privadas, siempre con sujeción a los principios de *solidaridad*, *eficacia* y *universalidad*.

Así se ha considerado la seguridad social como *"un conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios complementarios que son definidos en la ley, cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la cobertura de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y, en general, las condiciones de vida de toda la población"*[3].

En armonía con la preceptiva superior, la Ley 100 de 1993 diseñó un nuevo modelo de seguridad social en Colombia, en el que se unificaron los regímenes normativos existentes y se implementó una dinámica administrativa que combina la gestión pública con la privada, en un Sistema Integral de Seguridad Social que ampara a los ciudadanos, contra determinadas contingencias que puedan presentarse en el desarrollo de la actividad laboral y en el desenvolvimiento de la vida misma. En ese orden, el sistema fue estructurado con estos componentes: (i) el Sistema General de Pensiones; (ii) el Sistema General de Salud; (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales; y (iv) los Servicios Complementarios.

El Sistema General de Riesgos Profesionales -SGRP-, constituye uno de los más sentidos avances en materia de seguridad social en Colombia, al disponer la protección del trabajador respecto de los riesgos nacidos de la relación de trabajo. La legislación del SGRP, contenida entre otras disposiciones en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002 y la Ley 1562 de 2012, es definida como *"el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan"*[4].

En virtud de la finalidad perseguida por el SGRP, las normas que lo regulan consagran la distinción de accidente de trabajo y enfermedad profesional, con elementos conceptuales que permiten identificar si la

---

[1] SENTENCIA T-056/14, M.P.: DR. NILSON PINILLA PINILLA.
[2] SENTENCIA T-056/14, M.P.: DR. NILSON PINILLA PINILLA.
[3] SENTENCIA T-1040 DE OCTUBRE 23 DE 2008, M.P.: DRA. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.
[4] ARTÍCULO 1° DECRETO 1295 DE JUNIO 22 DE 1994.

situación de hecho que se analiza corresponde o no a un evento relacionado con la actividad laboral o profesional del afiliado.

Al respecto, la preceptiva sobre riesgos profesionales dispone que cuando ocurre un accidente laboral o una enfermedad profesional, el afiliado tiene derecho a recibir con cargo al sistema (i) el servicio asistencial de salud correspondiente, así como (ii) las prestaciones económicas, que se determinarán de acuerdo a las secuelas de la enfermedad o el accidente, tales como incapacidades temporales, subsidios por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial o pensión de invalidez, según la gravedad de la pérdida de capacidad laboral. En caso de muerte, los beneficiarios del afiliado tendrán derecho a pensión de sobrevivientes y al denominado auxilio funerario[5].

Para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de alguna de las prestaciones asistenciales o económicas a que se hizo referencia, se requiere la calificación de la pérdida de capacidad laboral, entendida como un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del "*conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual*"[6]. El derecho a la valoración de la disminución de dicha capacidad se encuentra regulado básicamente en las mismas leyes y decretos que desarrollan el SGRP, con mayor énfasis en la Ley 100 de 1993, el Decreto 917 de 1999 y el Decreto 2463 de 2001, en lo que tiene que ver con el procedimiento respectivo.

Conforme con ello, la calificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.

En consecuencia, el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no puede tener un término perentorio para su ejercicio, en tanto que la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o la determinación del origen de la misma, no depende de un período específico, sino de las condiciones reales de salud, el grado de evolución de la enfermedad y el proceso de recuperación o rehabilitación.

Así, teniendo en cuenta la importancia de la valoración, la Corte Constitucional ha determinado que la afectación de los derechos fundamentales de la persona se genera, de un lado, por la negación del derecho a la valoración, **así como por la dilación de la misma**, porque de no practicarse a tiempo, puede llevar en algunas situaciones a la complicación del estado físico o mental del asegurado. De esta forma, ambas circunstancias son lesivas a las garantías fundamentales de los trabajadores, pues someten a quien requiere la calificación a una condición de indefensión[7], en tanto necesita la valoración para conocer cuáles son las causas que determinan la disminución de la capacidad laboral y, con esto, precisar qué entidad -fondo de pensiones o administradora de riesgos laborales- asumirá la responsabilidad en el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección.

III. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Dentro de las garantías correspondientes al debido proceso, es preciso hacer mención de aquellas que hacen parte, específicamente, del debido proceso administrativo. Es así como la Corte ha señalado que en este tipo de trámites se debe garantizar *"(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados"*[8]. Lo anterior, con el fin de que la función administrativa sea ejercida con la correcta y adecuada observancia de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios aplicables.

De esa misma manera, la Corte Constitucional ha definido que el debido proceso administrativo se materializa cuando se garantizan los derechos a:

---

[5] SENTENCIAS T-567 DE MAYO 29 DE 2008, M.P.: DR. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.
[6] LITERAL C DEL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO 917 DE 1999.
[7] SENTENCIA T-038 DE FEBRERO 3 DE 2011, M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.
[8] SENTENCIA C-331 DE 2012 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

> "*(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley;* ***(iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas****; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso[9]".*

En síntesis, el debido proceso no se limita únicamente a los trámites judiciales, pues, constitucionalmente todas las entidades del país deben integrar y desarrollar en sus actuaciones administrativas las buenas practicas que se encaminen a la garantía efectiva del debido proceso[10].

IV. SOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO

Respecto al caso en específico, resulta bastante claro la vulneración que existe actualmente a los derechos fundamentales de la parte accionante; lo anterior se presenta en la medida en que existe una indefinición de la firmeza de la calificación del origen de la enfermedad de la accionante, sumado a una inexistente e injustificada decisión de fondo dentro del trámite de la calificación del grado de pérdida de capacidad laboral de la accionante. No es admisible constitucionalmente que en más de **UN AÑO Y DIEZ MESES** la **EPS MUTUAL SER** y la **ARL SURA**, no hayan definido la situación de la hoy accionante.

Las dilaciones han sido claras e inexcusables por parte de las dos entidades, pues en sus reportes a este Despacho, ni la **EPS MUTUAL SER** ni la **ARL SURA** anexaron soportes contundentes, concretos y dicentes respecto al cumplimiento efectivo de sus obligaciones dentro del trámite administrativo que nos ocupa. Respecto a lo dicho por la **EPS MUTUAL SER** en su informe, esta Judicatura reprocha que se pretenda inducir al error, pues su actuar en más de **UN AÑO Y DIEZ MESES** ha sido negligente, y solo con el requerimiento judicial resolvió actuar; lo anterior se deduce de la fecha de envío del requerimiento que a buen tiempo le remitió a la entidad **ARL SURA**.

mutualser
Atención sin tanta vuelta

Cartagena de Indias D.T. y C., abril 25, 2023

Señores:
SURA
Medicina Laboral
Pie de la Popa, Av. Pedro Heredia Cll 32 N° 20-128 CC Omniplaza Local 105
6561757 Ext 8536 - 8504 - 8511 - 8526
CARTAGENA - BOLIVAR

45536568-72650

ASUNTO: Pago honorarios-excedente del 2023 Junta Regional de Calificación de Invalidez - Derecho de petición.

Referencia: Controversia contra el dictamen número **70455**

Ahora bien, por su parte, la **ARL SURA** igualmente pretende salvar su responsabilidad en el asunto en cuestión, manifestando que dicha entidad realizó el pago necesario para cubrir los honorarios de la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOLIVAR** y aportando un soporte incipiente del pago respectivo. Debido a la gravedad del asunto en la afectación de derechos fundamentales de la accionante, la condición de debilidad manifiesta y a la ya mencionada demora de **UN AÑO Y DIEZ MESES** para definir la situación en la calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación del origen de la enfermedad de la accionante, lo exigible por el Juez de tutela es un mínimo interés en el aporte juicioso y serio de los medios suasorios correspondientes al cumplimiento que tanto alegan las accionadas.

---

[9] SENTENCIA C-980 DE 2010 M.P.: DR. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.
[10] SENTENCIAS C-341 DE 2014 M.P.: DR. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este Despacho no acepta semejante indefinición a la que se pretende condenar a la accionante, por lo tanto, se concederá el amparo requerido y se ordenará a las entidades **EPS MUTUAL SER** y la **ARL SURA** para que actúen con diligencia y sin más demoras en el trámite de definición del origen de la enfermedad y la calificación del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, propuesta por **LIZET PUERTA OSPINO**, contra **EPS MUTUAL SER** y **ARL SURA**, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a **EPS MUTUAL SER** y **ARL SURA**, a que, en el término de **48 horas** contados a partir de la notificación de este fallo, **si aún no lo ha hecho**, **resuelvan de fondo la situación jurídica de la accionante** relacionada a la calificación en primera oportunidad del origen de la enfermedad; de igual manera, deberán adelantar todas las gestiones administrativas y financieras para llevar a cabo el estudio y posterior calificación del grado de pérdida de capacidad laboral respectiva (según sus competencias), como también, el envío del expediente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR**, según sea del caso, sin dilaciones o excusas administrativas sobre el asunto.

TERCERO: La **EPS MUTUAL SER** y **ARL SURA** deberán trabajar armónicamente y según el principio de colaboración y debido proceso administrativo para superar cualquier inconveniente por razón del pago de honorarios para que se lleven a cabo las diligencias ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR**; para ello, cada entidad deberá asumir la responsabilidad propia en el incumplimiento de sus obligaciones, actuando con **RECTITUD** y **BUENA FE** entre sí, y si es del caso, asumirán el pago de los dineros que de su omisión se derive; lo aquí ordenado deberá resolverse en un plazo no mayor a **UN MES**, contado desde la notificación del presente fallo, tiempo más que suficiente para que las entidades demuestren el verdadero compromiso que tienen con la sociedad y sus usuarios, como lo es, la **GARANTÍA EFECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**, entre ellos, la **SALUD**.

CUARTO: Se **EXHORTA** a **EPS MUTUAL SER** y **ARL SURA**, para que en lo sucesivo actúen de forma diligente y sin dilaciones en los trámites relacionados con la calificación del origen de la enfermedad o accidentes y la calificación de la pérdida de capacidad laboral respectiva.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

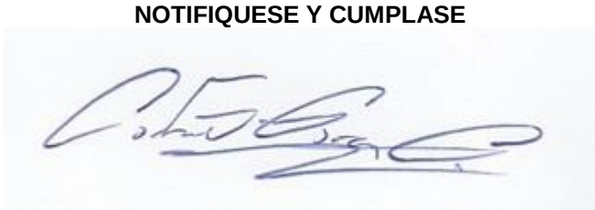

CARLOS EDUARDO GARCIA GRANADOS
JUEZ